

verdadera se incurra la misma censura, como dice Sanchez, ibid num. 63. pero lo tiene por probable lo contrario, citando para ello en el num. 62. à Suarez, Tabiena, Soto, y otros, que dicen, no incurre en esta excomunión el Religioso, que sobre su hábito pone otro sacerdotal, aunque posa en ello pecar gravemente.

P. Padre, yo me quite mi hábito, y me vestí otro sacerdotal.

C. Y el aver V.P. mudado el hábito, fue dentro del Convento, ó fuera de él: Porque aunque con Silvestro, Navarro, y Rosell, tiene Azor tom. 1.º. cap. mor. lib. 12. cap. 17. quæst. 15. incurre en la excomunión el Religioso, que en el Convento temerariamente dexa el hábito, máxime, si allí viéndole los Seglares, lo qual tengo por verdadero: mas lo contrario tienen Santarelo, y otros, que cita Diana part. 9. truct. 7. resol. 1. s. Natandrum est. Donde alarma al fin, que Pelázquez tiene por probable, esa sentencia; y máxime, si ello se hiziere p. t. una honesta recreación, como para representar un Auto del Nacimiento del Infante Dios, se echaría de la censura, aun de peccato grave; y aun de leve lo escuchan Peyriss, y otros, apud Diana, ibi, initio. Aunque con mas rigor hablan Lezana, y otros, que al alega Diana, que vnos le condenan a peccato mortal, y otros a venial, el vestir hábito de seglares, máxime, de mujeres, para representar, a lo menos no dexa de ser al go peligroso.

P. Padre, no fue en el Convento, sino fuera, el quitar el hábito religioso, y vestir el sacerdotal.

C. Y fue por mucho espacio de tiempo? Porque algunos Doctores dan en ello paridad de materias. Ita S. urb. Excommunicatio nulli reservata, num. 9. in fine, in edit. Pamplona, Toledo en la Santa, ibi, 4. cap. 18. n. 3. Azor, ubi supra, cap. 5. sub quæst. 5. 9. 1. iugur. fol. (mibi) 1. 2. 7. Una hora de tiempo juzga, por párvidas en este caso el Padre Murcia sobre el 2. de la Regla cap. 19. numer. 23. diciendo, que el quo por elle breve tiempo dexa el hábito, para correr, saltar, ó tirar la barba, no incurre en la excomunión, y solo peco venialmente. Lo contrario tiene Silvestro, Sotera, y otros, Castro Palao, part. 3. truct. 17. disp. 4. pantes. 6. num. 1. donde dice, que por sola una hora, que se comprenden los Religiosos, como afirman muchos, y graves Autores, aunque no tengan Orden, ni sean del Coro, sino legos; porque la Constitución de Clemente Octavo, que con excomunión prohibe a los Religiosos vñ corridas de toros, habla singularmente con todos: Monachis, & Fratribus Mendicantibus, carterisque causamque Ordinis, & instituti Regularibus; y la ley, que habla generalmente, generalmente le ha de entender: Lex generaliter loquens, generaliter est intelligentia, id preius ff. public. in rem alio, &c. Pero tiene, que no comprende esta ley a los Religiosos, como dice Villalobos, ibid num. 17. porque la Constitución no habla con ellas: Quia lex, si siuid voluntet, exprimit, l. vnic. §. Sin autem ad deficient, &c.

P. Padre, pues solo por espacio de una hora, con poca diferencia, dexé mi hábito, y me puse el sacerdotal, no con ánimo de oportunar, ni de andar vagueando; sino porque quisí hacer una cola, no decente á mí estando, y para hacerla con más libertad, vestí hábito extrano.

C. Siendo por este corto espacio, aunque se hiziere con ella intención, es probable, que no se incurra en la excomunión. Sic tradit Thomas Sanchez, lib. 6. Sum. cap. 8. num. 57. Y añade Diana part. 5. truct. 14. resol. 72. in fine, que el Religioso, que para alguna acción corporal, se desnuda el propio hábito, aunque pecará gravemente por la operación de aquella acci-

cion prohibida; pero no cometerá distinto pecado por quitarse el hábito, menos que la Regla mandase con este rigor al Religioso, que no dexase el hábito. Aunque Palundano, San Antonino, y otros Doctores, que refiere Sanchez, ibid. num. 56. sienten, que incurre en la excomunión (y, conseqüentemente, peca con culpa grave) el Religioso, que dexa su propio hábito por el espacio de una hora, para alguna acción indecente. Y para obrar con toda legalidad, les bien ab4 solver en este caso la excomunión, saltem sub conditione si forte incurrit; la qual censura puede absolver cualquier Confesor aprobado, pues no estuvo votada, como dice Soto, ubi supra, y Toledo, en el lugar arriba citado.

38 P. Padre, me acuso, que en una ocasión estuve mirando una corrida de toros.

C. Y era siendo Novicio: Porque á los Novicios no les comprehende la censura, que dice luego ay impuesto talobre esto:

P. Despues de aver profeso era.

C. Y estuvo ya ordenado de Orden Sagrado entonces? Porque no fulta quien sea dicho, que los Religiosos, que no están ordenados de O. den Santo, no son comprehendidos en esta ley; como puede verle en Machado, tom. 2. lib. 5. part. 2. truct. 2. docim. 9. n. 3. Y mas si el Religioso no tuviese Orden mayor ni menor, como afirma Palao part. 6. truct. 29. de cesar, disp. 3. pantes. 37. sub num. 22. §. Sed dubium est. Y de los Religiosos legos tiene Villalobos en la Santa, tom. 2. truct. 2. de homicidio, disf. 20. num. 16. que no están comprendidos en esto, sellando el escandal. Pero yo en todos estos casos tengo por mas verdadero, que se comprenden los Religiosos, como afirman muchos, y graves Autores, aunque no tengan Orden, ni sean del Coro, sino legos; porque la Constitución de Clemente Octavo, que con excomunión prohibe a los Religiosos vñ corridas de toros, habla singularmente con todos: Monachis, & Fratribus Mendicantibus, carterisque causamque Ordinis, & instituti Regularibus; y la ley, que habla generalmente, generalmente le ha de entender: Lex generaliter loquens, generaliter est intelligentia, id preius ff. public. in rem alio, &c. Pero tiene, que no comprende esta ley a los Religiosos, como dice Villalobos, ibid num. 17. porque la Constitución no habla con ellas: Quia lex, si siuid voluntet, exprimit, l. vnic. §. Sin autem ad deficient, &c.

P. Padre, yá estaba ordenado in Sacris, quando me tocó el calo.

C. Algunas Constituciones Pontificias ha avido sobre esta fiestas de toros: la que oy està en mas fuerza, es la del Papa Clemente VIII. expedita en 13. de Enero de 1596. i. iusticia del Católico Rey Felipe II. Rey de España, en que se prohíbe á los Religiosos de cualquier Orden, ó Instituto, el asistir á vñ las corridas de toros. Y aunque algunos Doctores, que llamado el nombre, echa Machado, supra num. 2. y Thomas Hurtado, y Remigio, citados por Diana, part. 11. truct. 4. resol. 11. quieren, que solo pequen venialmente los Religiosos que asistieren á corridas de toros; pero la opinion comun, y verdadera dice, que pesan mortales.

tra Gallego con Lopez, Gutierrez, Palao, Soria, Sastre, Vazquez, Salas, Rodriguez; todos los cuales, y otros refiere, y figura Diana, ibid. Palao, part. 3. truct. 29. disf. 3. pantes. 37. sub num. 22. Tiulach, 5. Decalog. tom. 2. lib. 5. cap. 2. dub. 4. num. 3. Villalobos supra. num. 2. 5. y otros muchos. La razon es, porque el Papa Clemente Octavo manda á los Religiosos, que no asistieren á tales fiestas, con pena de excomunión mayor, obliga á culpa mortal: Luego pecan mortalmente los Religiosos de cualquier Orden, que en Espana asistieren á vñ corridas de toros.

39 P. Acusome Padre, que en una ocasión serví de párdeno para bautizar vñ. ino.

C. Lo hizo V. P. compelido de urgente necesidad.

P. Padre, solo porque me lo instó el padre del infante.

C. Prohibido es á los Abades, y Monges ser padres en el Bautismo, como consta del Derecho, cap. monicet. b. 3. art. vel. Adversus d. Baptismi super eius filios, de confer. disf. 4. Ni tampoco en la Confutacion, Monachis sibi compates, commates ne nos faciant, eas. disf. 4. Y el motivo de esta prohibición fuere, porque te acostumbrava, que los padres betallen á las madrinas; como lo colige de este cap. Monach. donde te añade, ne osculentur feminas. Y Aunque Castro Palao, part. 4. tr. 2. 9. disf. 1. resol. 1. 1. n. 4. Coninch, y otros, tienen, que esta prohibición no se extiende á los Religiosos Menicantes, ni Canónigos Regulares; lo qual dice también Leandro del Sacramento, part. 1. truct. 2. disf. 7. quæst. 1. 6. porque dicen, que el Derecho solo habla con los Monges, que con nombre de ellos no vienen los Religiosos Menicantes, ni los Canónigos Regulares. Pero mas verdadero es lo contrario, y lo tiene con otros Layman, tom. 2. lib. 5. truct. 2. cap. 9. num. 3. §. Sed contrarium. Porque en todos los Religiosos milita la mala razòn de evitar el inconveniente del oculfo de las mujeres (donde lo tiene de costumbre) y de cauterizar la familiaridad con ellas, que fue tambien el motivo de esta prohibición.

Y aunque Quintanaduena apud Diana, part. 2. truct. 1. resol. 3. 1. clacula de pecado, á lo menos grave, á todos los Religiosos Menicantes, y no Menicantes, y aun á las Monjas, que sin licencia fueren padres; y lo tiene por probable de los Abades, y Monges, Leandro del Sacramento supra quæst. 17. Pero lo contrario siguen los Doctores comunmente, teste Diana, ibid. y le ha de tener, que ello teria culpa grave. A lo menos, esto no es dudable respecto de los Frailes Mores, por ellos estan prohibido en el cap. 11. de la

Regla: Nec sicut compates virorum, vel multorum, &c.

Todo lo que dejo dicho en este tratado de los Religiosos, así para elegir Confesor para los casados reservados, y no reservados, como acerca de los votos de obediencia, pobreza, y calidad, se ha de entender respectivamente de las Monjas; las cuales en orden al Sacramento de la Penitencia, han de citar su bordinadas á aquellos Confesores, que fu Prelados les señales Si citan ingreas al Señor Obispo, se han de confesar con quien él determinate; y si á la Religion, con los asignados por el Prelado. Veale á Leandro del Sacramento, part. 1. truct. 5. disf. 1. 1. quæst. 4. 6. y á Torrecilla en sus Confut. Moral. truct. 2. conf. 4. per totam, las que citan fechas á los Prelados, tendrás relevadas aquellas fechas, que ellos mismos referian; y las que lo citan al Ordinario, tendrás los que citan reservados generalmente para todo el Obispado, Diana part. 1.º. truct. 1. 3. resol. 5. 2. 6. Verum; y el Padre Fray Manuel de la Concepcion ac Panit, disf. 6. quæst. 10. num. 8. 3.

60 P. Acusome Padre, que en una ocasión falté al Coro con la Comunidad, y no rezé privatamente el Oficio Divino.

C. Y tuvo V.m. alguna causa, que le excusara del rezo, como enfermedad, ó otra de aquellas, que son bastantes para eximir de la obligación de rezar?

P. Padre, no tuve causa bastante, que me librassse de ella carga de rezar.

C. Pues no creia V.m. que pecava gravemente en no rezar?

P. Padre, mucho escrupulo tuve sobre el calo; no obstante, que avia oido decir, que las Monjas no estaban obligadas á rezar fuera del Coro.

C. Verdad es, que algunos Autores han dudado; si á las Monjas obliga el Rezo Divino fuera del Coro, pero la opinion comun, y verdadera tiene, que les obliga; como con Maldero, Aragon, Rodriguez, Navarro, Toledo, y otros muchos, tiene Diana part. 2. truct. 1. 2. resol. 17. Y el Padre Euclasio de Herrera, apud Diana part. 1.º. truct. 1. 1. resol. 4. 3. 6. sed eg. dice, que es temeridad afirmar lo contrario; y de improbable la nota del Maestro Ferdinand de la Nave; Leandro del Sacramento supra quæst. 17. Pero lo contrario siguen los Doctores comunmente, teste Diana, ibid. y le ha de tener, que ello teria culpa grave. A lo menos, esto no es dudable respecto de los Frailes Mores, por ellos estan prohibido en el cap. 11. de la

Regla: Nec sicut compates virorum, vel multorum, &c.

D. Dá.

61 P. Acusome Padre, que he fingido en delmavio, y he sido ocasion para que con este pretexto entrase el Medico dentro de la clausura del Convento.

C. Y esto ha sido con algun fin sinistro, indecente, y malo.

P. Padre, no he tenido intencion torcida; en que el Medico entralle, fui apoyar mi fingido accidente.

C. Y quel motivo ha tenido, para disimular este delmavio?

P. El averme tentado el enemigo para fingirlo.

C. Prohibido es a los hombres, y mujeres el entrar en los Conventos de las Monjas, sin grave, verdadera, y manifestia necesidad, como consta de la Constitucion de Bonifacio Octavo, que empieza: *P. Et r. i. l. 6. D. C. 3. t. 16. d. stat. regal.* Por el Concilio de Trento, que prohíbe lo mismo con pena de excomunion mayor, *l. 7. t. 5. cap. 5. d. reg. ar. 16.* donde dice: *In gradis autem intra septa Monasteriorum nemini licet, eamquamque generis, aut conditionis sexus, vel astatu fuerit, nisi Episcop. vel superioris licentia inscripsit obtemperata, sub excommunicatis pena ipsa facta incurrit.* Esta censura estat clara; y solo te ofrecio advertir acerca de ella, y que quando dice el Concilio, *eiamquamque generis, aut et cetera.* solo habla de aquella edad en que ay ya vlo de razon; y asi no comprende a los ninos, que no han llegado a los años de discrecion, como tiene la comun, y lo noto Bartola, sobre ese lugár, *n. 5.* Ni tampoco se prohíbe el entrar algunas ciudades para el servicio de las Religiosas, y algunas doncellas, para la buena education; con las cautelas de licencia, y demás, que alli previene Bartola, *ibid. n. 88 y 92.* Y aunque dice tambien el texto, que el que hauiere de entrar, sea con licencia inscripta; pero no le entiendo esto, en los calos frequenes, para que fuenen entrar Medicos, Cirujanos, y otros Oficiales; como dixo Diana, *part. 3. tract. 2. resol. 192.*

Y tambien advierto, que esta excomunion de Tridentino me es relevada, como dice Bonacina, *tom. 1. tract. de claus. quest. 4. part. 5. sub num. 2. 5.* Observo, y menos que le violasse la clausura con mal fin, que esto seria reservado al Sumo Pontifice; aunque si fuese el delito occulto, podria absolverse por el Señor Obispo, y por el privilegio de la Bula, como tiene Diana, *part. 2. tract. 1. 6. resol. 3.* Ni inciere en esta censura, el que es causa para que entre alguna persona extrana en la clausura, o la admita en ella, aunque sea con mal fin; como afirma Diana, *ibid. resol. 32 y legim. eto.* no incierte V. m. en esta excomunion del Concilio, por aver sido ocasion de que entrasse el Medico, sin verdadera necesidad en la clausura del Convento, aunque pudo incuirte en otra censura, como examinare en la pregunta que se figura.

62 Digamo a Sabia V. m. que avia excomunion contra las Religiosas, que son causa para que alguno entre en el Convento sin necesidad?

P. Padre, ya fabria, que los que entran sin urgente gaula, pecan mortalmente, y estan excomulgados; y

tambien avia oido decir (aunque no a persona muy entendida) que avia excomunion contra las Religiosas, que eran causa para que entrasse alguno en el Convento; aunque esto yo no lo habia de cierto.

C. El Papa Gregorio XIII, en su motu proprio, que empieza: *Vbi gratia, & indulxit; y le refiere el Balaustre Magno, tom. 2. cap. 1. de esse Papa, 393. num. 2.* prohibio con pena de excomunion mayor, *ipso facto incurriendo,* reservada a la Sede Apostolica su abolicion, que nadie, con pretexto de licencias, le atreviese a entrar en los Conventos de Monjas, ni las Abadicas, Abades, ni otros Superiores, les permitiesen entrar con pretexto de tales licencias, que presumiesen avesse obtenci^{on}, &c. Y añade en el §. 4. *Quoniam enim ubi eisdem panis ipso facto incurrit prohibemus, atque interdicimus omnibus, & quicunque personis Ecclesiasticis, & Sacularibus; ac etiam ordinum quoruacumque Clericorum Monasteriorum ipsa Monialium probatio sed necessitatis urgentibus dominicas ingredi, ne de Monialibus sub eisdem panis illas alter admittentes, perfundam.* Y noto con Suarez, Sanchez, *tom. 2. de la Suma, lib. 6. cap. 6. num. 92.* que le requiere para incurrir esta censura, que la Monja concurredi directa, o indirectamente a la entrada de la persona en el Monasterio, Y añade Bonacina *supra part. 6. num. 16.* que por usar esta Constitucion de la palabra *perfundam*, se requiere para incurrir esta censura, que avia ciencia de ella, y grande temeridad; y que encula la ignorancia, aunque sea vencible, crata, o supina. De que se infiere, que asiendo obstdo V. m. con alguna ignorancia de esta pena, aunque crata, pues ya avia oido dezir algo de ella, no incuirte en la dicta excomunion; aunque peco gravemente, por aver sido ocasion para que entrasse en la clausura el Medico, sin verdadera necesidad.

63 P. Aculome, Padre, que en una ocasion, siendo Portero, fui causa para que entrasse un hombre en la clausura.

C. Con quel motivo lo introduxo V. m?

P. Padre, con ocasion de entrat una alhaja de la Sacristia, que se avia prestado fuera de casa.

C. Y no podia V. m. entrarla por si misma, o con asistencia de alguna Religiosa?

P. Padre, es cierto, que hablando la verdad, ya yo lo podia hacer.

C. Pues, hija, peco V. m. gravemente en aver pena mitido, que esa persona entrasse en la clausura con tan poca causa. Sic Lumbier, *tom. 1. de la Suma de Artes, num. 494. pag. mitib. 468.* Y este Ingeto, si la bacna feno le eleuio, incuirte en la excomunion impuesta por el Concilio de Trento.

Y si V. m. lo hubiera introducido con pretexto de alguna licencia, tambien incurria en la excomunion reservada, que impuso Gregorio XIII, *supr. menos que le encula la ignorancia, como tengo dicho antes.* Mas si V. m. lo hubiere introducido (aunque fuese sin bastante necesidad) no con color de tener alguna licencia, sino por condescendencia con su gusto, o ruesgos, aunque pecaria gravemente; pero no incurria dia en la dicta censura de Gregorio Dezimotercios

como dice Sanchez, *lib. 6. de la Suma, cap. 16. numer. 78 y 79.* Porque este motu proprio solo habla de los que entran en la clausura, o los asiran, con pretexto de tener obsecunda facultad, o licencia para ello.

C. Me acuso, Padre, que en una ocasion, que estuve en la clausura, deixava a una persona de mi estimacion, si acaso moria, una lastima preciosa que yo tenia.

C. Y es esto introducido en su Convento, que las Religiosas, quando mueren, puedan hazer ellas mismas?

P. Alguna vez lo he visto hazer, no muchas.

C. Y tenia licencia de su Superior, para dejar a esa persona la lastima?

P. No, Padre, porque estaba ausente, y lexos.

C. Pidió a la Prelada licencia para ello?

P. Si, Padre.

C. Se la concedio?

P. También, Padre.

C. Si fuelle ya estubo introducido en el Convento, que las Religiosas, cuando mueren, dispongan de sus alhajas, no teria culpa grave el hazerlo, o ostentaria primera licencia del Superior, si se pudiere aver, o si no se puede, teniendola la Prelada, que de otra fuerde seria contra el voto de la pobrezona. Asi lo tiene Lumbier, *ibid. num. 493.* En todo caso, lo mejor, y mas seguro es, que las personas Religiosas hagan el desproprio en manos de la Prelada, o Superior; dejando a su disposicion la distribucion de las culas, que tiene a su vlo, y a lo sumo, le le podria rogar, o instar, que sera de su gusto, que a tal persona le entregue ella, o la otra aliaja.

64 P. Aculome, Padre, que en una ocasion, siendo Prelada, puse un precepto formal de lanta obediencia a una subdia.

C. Y sobre quel materia le puso este precepto?

P. Sobre que se abstuvieste de unas penitencias intrincadas, que la diafianz mucho la salud.

C. Y vixio V. m. quando puso este precepto: *Mando, en virtud de fantsa obediencia, o en nombre del spiritu de dios, loijo manuia por obediencia, o en pena de obediencia; o palabras temerarias.*

P. Padre, las palabras que yo vse, fueron *Mando, en pena de obediencia.*

C. Dudoio es entre los Doctores, si las Preladas de las Monjas pueden mandar, en virtud de lanta obediencia, o en nombre del Espiritu Santo, como hacen los Superiores Regulares. Sanchez, *ibid. cap. 1. de la Suma, num. 2.* sigue, y bien, que noyo que solo pueden mandar, en pena de la obediencia, que se me ha prometido, o tales palabras. Y Tambien es dudoio, si pueden mandar cosas espirituales, debajo de obediencia, o solo cosas domesticas, que mitren al go^ro viernes temporal, y paz del Convento, lo qual puede verser en Machado, *tom. 2. lib. 5. part. 3. tract. 4. docim. 5. num. 1.* En el preiente caso pudo V. m. bien mandar, en pena de obediencia, a esta subdia, que se moderasse en su indiscreto servio; pues conducia ello tambien para el buen govtimo temporal, y direccion de su salud.

65 P. Me acuso, Padre, que he tenido algunas conversaciones algo frecuentes con una persona del siglo.

C. Y se ha rezado V. m. en esta conversacion con alguna cosa, que sea contraria a su instituto?

P. Si, Padre, algunas veces.

C. Y en que especie de materia ha sido ello?

P. Padre, en avever hablado alguna vez con sobradra demonstracion de cariño.

C. Eiba embuelto con ese cariño algun afecto suyo.

P. Siempre se cruzaban algunos pensamientos, agradecidos de la plazza, que una Religiosa debe profesar.

C. Y la voluntad de arrimava a estos pensamientos inciertos?

P. No dejava de prenderse en ella algun fuego de las centellas, que movia alli en sus ideas la fantasía.

C. Y alguna vez llego a prender el fuego de manera, que hauilese consentimiento pleno de la voluntad, con plena advertencia del entendimiento?

P. Algunas veces ya llego a ello.

C. Y tuvo este consentimiento algun afecto exterior?

P. Solo el darle alguna vez la mano.

C. Que efecto tiene este fugero?

P. Padre, tenia hecho voto de castidad.

C. Y estos pensamientos contentidos, fueron muchas veces?

P. Las mas veces que me venia a visitar.

C. La visitava con mucha frequencia?

P. A lo menos, una vez cada semana.

C. Supongo, que V. m. cada vez que consumia algun pensamiento contra la castidad, fuelle por modo de deleito, o complicencia, cometido pecado de sacrilegio, segun lo dicho arriba, *cap. 9 num. 40.* y si fuelle por modo de deleitar en los dos sacrificios, segun la tentacion, que queda referida en el mismo *cap. 6 num. 47.*

C. Y sobre que materia le puso este precepto?

P. Sobre que se abstuviese de unas penitencias intrincadas, que la diafianz mucho la salud.

C. Y vixio V. m. quando puso este precepto: *Mando, en virtud de fantsa obediencia, o en nombre del spiritu de dios, loijo manuia por obediencia, o en pena de obediencia; o palabras temerarias.*

P. Padre, las palabras que yo vse, fueron *Mando, en pena de obediencia.*

C. Dudoio es entre los Doctores, si las Preladas de las Monjas pueden mandar, en virtud de lanta obediencia, o en nombre del Espiritu Santo, como hacen los Superiores Regulares. Sanchez, *ibid. cap. 1. de la Suma, num. 2.* sigue, y bien, que noyo que solo pueden mandar, en pena de la obediencia, que se me ha prometido, o tales palabras. Y Tambien es dudoio, si pueden mandar cosas espirituales, debajo de obediencia, o solo cosas domesticas, que mitren al go^ro viernes temporal, y paz del Convento, lo qual puede verser en Machado, *tom. 2. lib. 5. part. 3. tract. 4. docim. 5. num. 1.* En el preiente caso pudo V. m. bien mandar, en pena de obediencia, a esta subdia, que se moderasse en su indiscreto servio; pues conducia ello tambien para el buen govtimo temporal, y direccion de su salud.

66 Diganome V. m. de bni amonestado, que se defodia de las visitas de esta persona?

P. Si, Padre, ya me lo han dicho los Confesores.

C. Quantas veces?

P. Muchas, circa, o 100 veces lo que menos.

C. Pues como no se aparta?

P. Padre, porque no pienso que ay alguna cosa mala, si le detpido.

C. Esto no es bastante, para que V. m. con tanto daño de su alma, se mantenga en la ocasion proxima; y mas debria V. m. temer lo que censuraran, y norarián de ver la frequencia, con que se dexa visitar de su devoto, que no de despacharse de el; pues en alma Religiosa, que le reciò del mundo, es muy notada, si otra vez se introduce en el trato familiar de personas del siglo.

P. Padre, yo me hallo necesitada de algunas cosas que en el Convento no me dan, este legro me socorre con ellas, y así no es posible el despedirlo.

C. Tan poco es rítilo suficiente como para que V. m. conserve, con tanto perjuicio de su conciencia, el trato familiar con ella persona.

P. Como tengo de hacer para vivir con decencia?

C. Trabajar con tus manos, como lo hacen otras; ceñirte, y contentarte con la moderación, que debe una persona, que detra el fastío, y polaciones de la tierra por seguir a Cristo pobre, y durmiente, en delez, dezya, pobreza.

P. Padre, tez imposible, que yo me despida del trato de este sujeto.

C. También tez imposible, que yo la pueda absolver, porque a los que vienen en proxima ocasión de pecar (quales son los devotos de Monjas del genero de nuestro caso) no te le pue de dar la absolución, lñ el proposito firme de apartarse de ella, y la opinión contraria ella condenada por el Papa Inocencio Unterzino, en la *propósito 61. y 62.* Veale la explicacion de estas Proposiciones en la 1. part. del Dialogo, & *Prost. 1. art. 10.* Y habiendo en terminos exprelos de devociones de Monjas, lleva nuestra doctrina el R. P. M. Raymundo Lumbier, en el fin del tom. 1. de la *Sums. de Arana, num. 232.* que se puede dar la absolución, como no aya fundamento para penar, que el propósito no es eficaz.

69 Lo mismo que se ha dicho en la resolución de este caso, se ha de tener, y seguir quando la Religiosa, su devoto con su familiaridad, y trate fréquentemente dñas ocasiones para confesar, y penar, que entre ellos media alguna correspondencia prohibida, aunque en realidad no aya eute ellos pecados; como dice, y bieia el Padre Concepcion, *ibid. num. 26.* Porque si al seguir, que por tener en casa, o visita fuera alguna persona, la cenlura, y nota vivir mal, se le obliga a quitar esa ocasión de escandalo, aunque en realidad no aya entre ellos trato ilícito; porque no se ha de deixar lo mismo en nuestro caso, en que milita la misma razón, y paridad.

70 P. Tambien me acuso Padre, que algunas veces me he lavado el rostro, aliviado, afeitado, y come puesto con alguna cuidado, y vanidad.

C. Y avia precepto de obediencia impuesto por su Prelado, para que las Religiosas no gastasen el tiempo en estos profanos adornos? Porque si lo huiyie, seria pecado mortal el contravenir a él; como dice la Sums. de Arana, *tom. I. verb. Vestidos, pag. 271.* por estas palabras: *Si los Religiosos, o Religiosas profanjan el hábito de su Orden, o el traje, es pecado mortal, y en especial si el Prelado se los provoca con precepto, sera error dudarlo* por la cosa tan opuesta a la Regla, y voto de pobreza; y vió Santa Magdalena de Pazzi, muchas Religiosas condenadas, por profanar el hábito de su Orden.

P. Padre, no avia precepto de los Prelados impuesto sobre este caso.

C. Y lo hizo V. m. esto solo por viviana vanidad? Porque la Religiosa, que por parecer hermosa se adora, y compone, sin otro mal fin, solo pecas veniales, dice Machado, *tom. 2. de la Sums. lib. 5. part. 2. art. 4. docim. 3. num. 2.* Aunque no dese de ser sola bien agrada de una Religiosa, que debe solo atender a parecer graciola en los ojos de su Esposo, intentar parecer bien a los ojos humanos.

P. Padre, tambien me atrafava algo el deseo de agradar a aquel sujeto, con quien comunicava.

C. Y advertia V. m. que se segula en aquella persona alguna Reyna espiritual, para ofreciole. Vuelva.

merced à la presencia alianada, y adornada.

P. Si Padre.

C. Cola llana es, que la mujer que se adorna con taleno de provocar à concepcion, pecas mortales. Oyganos la doctrina del Angelico Doctor, *2. q. 169. art. 22. in corp.* donde permitiendo à las mujeres casadas el adorno, con fin de agradar a sus maridos, añade el Santo: *ille auctor multas, que viras non habent, ut volante babero, & sunt in statu non habendis* (como las Monjas) *non posunt abusus peccato appetere, placere, virorum appetitiones ad concupiscendum, quia hoc est dare eis incentivum peccandi.* Et si quidem has intentiones forent, ut alios provocare ad concupiscentiam, mortaliter peccant, Hac D. V. Th. Y no solamente es pecado mortal el adornar con este mal fin, sino que aun lo será tambien, si la Religiosa compuesta con cuidado, y alianada, le mofrare a los Seglares, y ellos con ella ocasion pecaçón gravemente. Machado *ibid. sup.* Veale tambien a Arana *fin del tom. 1. de los fragm. n. 4. 5. 7. & seq. pag. (mobi) 468.* De lo qual consta, que V. m. petava gravemente en alianza con este mal fin, para ofrecerse a la vista de esta persona, sabiendo que le dava ocasión para ofender a Dios gravemente. Y si fué sacrilegio en este caso el escandalo, y ruina que V. m. ocasionó a esta persona, que como he dicho antes, tenia voto de castidad, consta de lo articulo dicho en cito *tr. c. 6. cap. 51.* *7. 5. 2.*

CAPITULO IX.

Bula del Papa Clemente VIII que prohíbe à los Religiosos las dadiwas.

H E querido al fin de este Tratado notar la Bula de Clemente VIII, que a todos los Religiosos, y Religiosas prohíbe las donaciones, ó dadiwas, con graves penas de privación de voz activa, y pasiva, infamia, y otras muchas; y no tener, y la misma Bula, tiene el Bulaio Magna, *tom. 2. pag. 39.* entre las Constituciones de este Pontificio, *num. 2. 8.* sobre la qual notaré breves mente algunas cosas.

71 No es cierto, que esta Bula esté recibido en los Reynos de España; antes bien lo niegan algunos DD. como se puede ver en Diana *part. 1. tr. 6. risol. 1.* y N. R. P. Leandro de Murcia *sobre el 6. cap. de la Regla Sec. cap. 9. 16. num. 1.* Ni afade nueva obligación, sobre la que el Religioso tiene por el voto de la pobreza, para no hacer donaciones, sino que solo tiene la nueva forma sobre el modo con que se ha de aprobar la causa bastante para hacer las dadiwas, y añade las penas a los que contravienen à dicha Constitución. Los fines de esta Bula fueron dos; el uno fue ocurrir al despendio, que podian padecer los bienes de las Comunidades, con las dadiwas de los Religiosos; y el otro evitar el soberbio para alcanzar los Oficios, y Dignidades; esta Bula habla generalmente con todos los Religiosos, Prelados, y Subditos.

72 No se prohíbe en esta Constitución el ditar cosas leves de comer, ó beber, ú de devoción como ella misma lo dice: *Prater, senequa, levior, gant, penitentia, sin-*

aut Religionem, vel devotionem pertinente manu scilicet. Y por extencion, dice nuestro Padre Murcia *sobre num. 6.* que pueden darse otras cosas semejantes a ellas, aunque sean de otro genero, sunque para todo ha de aver licencia del Prelado; y aun añade Diana *eaenm tr. seq. 5.* que el Religioso, que dieste la cantidad de dos monedas de oro, no incurre en las penas de esta Bula, aunq; que podrá pecar contra la pobreza, si lo hace sin la debida licencia. Ni tampoco obra contra ello el Religioso, q; qde de licencia de su Prelado haze una pintura, o laq; mas con sus manos, y la presta a un amigo, o a paciente. Valero *in diff. veris que fori, verb. Munera, num. 66.* Ni se prohiben à los Religiosos las donaciones remuneratorias, aunque exceda algo de lo que metecian los obsequios recibidos. Diana *risol. 15. y 16.* Ni tampoco se prohíbe à los Religiosos, y Monjas el hazer dadiwas entre si, como no aya peligro de algun toborno ambicioso; y generalmente cesando los dos fines, que en el numero antecedente avemos dicho tiene esta Bula, cesan los preceptos, y apenas, como dice Murcia *sup. num. 11.* Tampoco es contra esta Constitución, que los Religiosos den sus manuscritos, sermones, lecciones, &c. El que defete mas larga noticia de esta Bula, lea à Antonino, Diana *part. 1. tr. 6. per tornum, à Valero in diff. veris que fori, verb. Munera, à N. R. P. Murcia en toda la qua. 16. sobre el 6. cap. de la Regla de N. P. S. Francisco.* Omiso citas, y otras cosas tocantes al estado Religioso, porque sus profesores lastendran bien labidas; y por ser suficiente lo dicho para la instrucción de los Particos, y demás Confessores, para quando se ofrezca consular a algún Religioso, tener noticia de sus obligaciones mas precisas.

CAPITULO X.

Exortación à las personas Religiosas.

73 Gran misericordia hizo Dios al alma, quando sacandola de los penos del peligro del figio, la llamó al estado sagrado de la Religión. O quan alucinados viven los hombres del Mundo, carecen de las luces de la verdad: andan ocupados en la noche del engaño: llenos de los pesados afanes de lo caducio: cargados con el peso intolerable de las terrenas dependencias; y tentados en las tinieblas, y sombras de la mas temerosa muerte. Pero quan dichosamente brillan en el encontro hermoso de la Religion, las luces de la verdad! Con los rayos del desengaño, se aprescan los inestables bienes del Cielo, y pisan las despreciables conveniencias de la tierra, campenan con belleza los rayos mas claros en el firmamento de la Religion, donde se conoce, que el seguir sus rumbos precipitados del vicio, es caminar con despeñada apresuración à la summa profunda del abismo; y que el caminar por las sendas felices de la vir uides, llevar un viage seguro, para subir á la cumbre deliciosa de la Gloria. Es finalmente el Mundo un turbulentio mar, cuyas inquietas olas, turbadas con los furiosos vientos de la pasion, e hinchadas con la espuma de la vanidad, entre borras, tempestuosas traen inquieto el barco del alma, en

Conocido riesgo de naufragar entre tan desechas bárbaras: mas la Religion es una marca apacible, en que tememos los Cielos, apacibles las ondas, críticas las aguas, conveniente en popa las nubes del espíritu a la gustosa playa, y deseable puerto de la felicidad eterna.

74. Y al punto, que es tan enemigo el estado Religioso, será en él la causa más lastimosa, si considerable fuere la culpa de los Angeles; tuvo remedio la del hombres aquellos cayeron del Cielo; este en la tierra; y fue la caída de aquellos más latimona, porque le despidieron de puesto mas cuinientes: que alude io del Lyrico.

*Et lycia graviori causa
Decidit turres, feruntque submersos
Furmina mortales. Horatio.*

Numeros cap. 4. Tototera Dios, y los Philisteos rocallen el Arca acusada y no infusa, que los Iltacitas la recullen, ni mirase: aquellos estaban en estado imperfecto: ellos eran del Pueblo de Dios elegidos; y si se permiten por Dios las culpas de los hijos del siglo, no lo dismisalan tan fácilmente las de aquellos, que vivian en el estado elegido de la Religion: *Cuius plus dignitatis ab ribibus (tanto San Cypriano tr. 3, de simplici. Prece), plus ab ea exigitur pertinuit.*

75. Atiende, hijo, lo que Dios tiene prometidos procto: tener puntual en la obediencia: y prende esta virtud de Carito N. Maestro, que fue obediente, no solo a su Eterno Padre: *Fatuus obediens usque ad mortem ad Patrem.* cap. 2, y a su Santísima Madre, y a Jóseph: *Et erat fidelissimus. Lucas cap. 2, 7.* aun a otros mas inferiores, como nro S. Bernardo en la cuchadura de aquel ciego del Evangelio: *Quid vis sit Dominus ad eum illuminem, be faciat ei. Quanta est misericordia tua Domine. Quantu dignatio tua! Siccine Dominus querit, ut seruos suos ibo. nro S. Bernardo serm. 1. de conser. D. Paul.*

Y lo que es mas, obedeció a los iniquos Jueces, tiranos Fáleos, y cieles Ministras, que inhumanamente le quitaron a vida: Pues si Dios obedece, Magister Disce pios, Deus bonorum, sive San Bernardo serm. 19, in Cor. quic ducho hará en Religion obediendo a su Prelado, fin que le apropio la elección de no ser de su gusto, ó parecerle penoso lo que la obediencia a su orden, ó pensar que es impertinente el Superior, que dispone sin razón los preceptos, pescundando ellos pretextos el exemplar de Jeu Christo, que obedeció en colas tan arduas, y le tuvo a personas, que obraván sin razón, sin equidad, sin justicia: Obedeza, hijo, a lo que se lo manda, quo de esa tierra se camina seguramente al Cielo, como advirtió el Doc. Melillino sobre el audi. & v. i. del Psalm. 24. *Proinde audi, Et insincia aures tuam, ut per auditus obedientiam ad gloriam pervenias. Sibonius, San Bernardo serm. 41, in Cant.*

76. La pobreza voluntaria es una preciosísima margarita, y cuyo cambio puede emplearse todo el scandal de la tierra: afaná la esperanza el pobre de el-piñón en Dios, y posse en su Magdalena Divina los reforzos mas crecidos: *Tu per mea, dize el Religioso a Dios, porro mea in terra videntium;* y añade S. Ambrosio ser. 8. in Ps. 18. *Cui porro Deus est, tuus posseffor et natus.* Son tan legatos los frutos de esta Divina hacienda de los verdaderos pobres, que ni la sequedad, la esteril-

leza, ni la inundación las lluvias, ni las escarchas la pierden ni los calores la agostan. Riegos comunes a que están expuestos los bienes de la tierra, y viven legeros de estos peligros los poseedores de la pobreza: *Parco tuus (dixit S. Ambrosio supra) non existat fiscatur, non immobile dilutus, non frigore vitetur, non tempestate quiescatur;* es el portio, quām tērrene partes aquare non possunt. Cielo grande y poderoso a tanto, para seguir las distancias de las etrechuras de la Evangelica pobreza, es el ejemplo Sagrado de Christo Rey del Cielo, que siendo dueño absoluto de los bienes de la Gloria, y telores de la Tierra, eligió la pobreza mas encinta; contentandose para nacer con lo corto de un establo para detenciones en lo abreviado de un pescibre: *Eccū Rex ihas (dijo el Profeta Zacharias cap. 9, 7) vesti tibi iugulat, Et Salvator, ipse pauper. Vivisti tambien como pobre, y mendigo: *autem mendicus sum, Et pauper. Ps. 3, 9.**

Y ultimamente mudó sin mas cama, que en la lecho; sin mas recubrimiento para la cabeza, que unas espinas; sin mas ropa, que la desnudez. Y si Dios, siendo tan sumamente rico, le hizo tan extremadamente pobre: *Elegimus factus est, semper est debet, et ad Corint. 8, 8.* qué mucha hará el alma Religiosa en dexar, despreciar, y olvidar todas las conveniencias de la tierra, por conformarse con la imitacion del Rey del Cielo.

77. Ultimamente; la inestimable joya de la castidad, que transforma en Angeles a los hombres, eleva al Cielo con las alas de su pureza las almas, como dixo S. Ambrosio lib. 7, iiii Líc. c. 12. *Caro si consentires, Dixi legi, Et excusas te lego peccati in naturam anima sensuam puritate transfigurabis ad celum (spiritualiter elevatur).* Porque alli tiene su morada ella virtud, dice el Santo, lib. 1. de Virg. in Cielo patria eti collatis hic advenit, ubi ingredi est. Haza la calidad a los hóstiles, de austimos, et apicitudates brutos, racionales de terroristas, celestiales de moradores de la Tierra; Ciudadanos del Cielo. Con esta gloriosísima virtud logró la Reyna de los Cielos ser Madre de Dios, Señora de los Angeles, y Emperatriz de la Gloriay si el alma Religiosa le precia de tener afecto a María Santísima, debe tener grande amor a la pureza, que es el objeto primordial de sus agrados.

78. Exhorto, hijo, a que sea exacto en la observancia de estos tres votos, de sus reglas: lo demás que le obliga por su estado, si ha faltado en ello, le ruego, que atienda de donde ha caído: *Menor est, unde exderis. Apoc. 14.* Es a caido de la perfeción a la miseria; del Cielo, al abismo; del Paraíso, al delicto; del Trono Real, al valle; al que mas humilde se ha hecho esclavo,

fielido hijo. Hágale abra hijo de esclavo, levantese de la culpa a la gracia, para que con la gracia consiga la Gloria.

Amen.



TRA

TRATADO XV. DEL ESTADO DE LOS MINISTROS DE JUSTICIA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Estado de los Jueces.

Dos proposiciones tiene condenadas Inocencio XI, acerca de los Jueces, y vna Alejandro VII. La explicación de las dos primeras se puede ver en la 1. parte de mi Prat. trat. 10. num. 2.2, y num. 26. pag. 157. Y de la tercera se puede ver en este trat. 17. Para mas claridad divido este Capítulo en los parrafos siguientes.

S. I.

Del modo de inquirir los delitos.

¶ Acusome Padre, que tengo oficio público de Juez, por si alguna cosa hubiere faltado en él.

C. Y le remuerde a V. m. la conciencia de alguna cosa particular acerca de su oficio?

P. Padre, algun escrupulo me asfinge.

C. Pues diga, sobre qué materia le arguye la conciencia?

P. Sobre vna causa criminal, que actué, estoy con escrupulo, si entré en ella a inquirir con bastantes indicios.

C. La actuó V. m. de oficio, ó a instancia de parte? Porque quando es a instancia de parte, por vía de acusación, se procede juridicamente, examinando los delitos asignados por el acusador. Bonacina tom. 2. dis. 10. circa 8. precept. quæst. 2. part. 6 num. 1.

P. Padre, yo de oficio procedí en el negocio.

C. Quando el Juez procede de oficio, le dice, que procede por vía de inquisición; la qual es de tres maneras, general, especial, y mixta. General es, quando en comun pregunta, si ay en la Republica algunos factores, si se han cometido algunos delitos; y este género de inquisición van los Prelados Eclesiásticos en las visitas. La inquisición especial es, quando determinadamente se pregunta, si tal persona cometió tal delitos. v. g. si Pedro mató a Juan. La mixta es, quando se pregunta de persona determinada, delito general; v. g. si Pedro ha cometido alguna culpa, ó cuando se inquiere de delito especial, y persona en general; v. g. quien ha cometido tal homicidio, ó tal hurto, &c.

P. Padre, tampoco avia indicios manifiestos, ni aun probables.

C. Aunque muchos Doctores sienten, que no basan los indicios, para entrar en la inquisición especial, si no ay infamia probada, lo qual tiene por mas verdadero Trullén, tom. 2. lib. 8. cap. 1. dub. 17. num. 2. Pero otros juzgan, que aviendo indicios manifiestos, se puede inquirir como si hubiera infamia; y lo afirma Santo Thomas 2.2. quæst. 69. art. 2. in corp. donde dizer Debet requirere Index secundum ordinem iuris, puta, cum prædicta infamia super aliquo crimen, vel aliqua expressa indicia apparetur.

Y